



**FECHA AUTO**  
**11 DE NOVIEMBRE 2022**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN**  
**15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS**

<b>NRO. DE RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO-CAUSANTE</b>	<b>CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA</b>
2022-00069-00	SUCESIÓN	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ	LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ	AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA
2022-00083-00	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO	JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO	AUTO ACEPTA Y DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
2022-00083-00	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO	JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2022-00083-00	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO	JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria ad-hoc. –



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 11 de noviembre de de 2022

Con el proceso de sucesión intestada No. 520194089001-2022-00069-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00069-00  
DEMANDANTE: CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ  
CAUSANTE: LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a la nota Secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha expresado de manera directa e inequívoca su voluntad de retirar la demanda. En tal virtud, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., la solicitud resulta procedente toda vez que la demanda no ha sido admitida y por tanto no se ha notificado a los sujetos pasivos de la misma, menos aún se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a la devolución de los anexos, en tanto que la demanda se presentó por medios electrónicos.

**TERCERO:** ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente decisión. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 15 de noviembre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00083-00  
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO  
EJECUTADO: JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO

### I. ANTECEDENTES:

1.1. El doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO, allegándose como base de recaudo judicial una letra de cambio.

1.2. El señor Secretario del Juzgado presentó manifestación de impedimento para actuar dentro del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1. El señor Secretario del Juzgado manifiesta que se encuentra impedido para actuar en el presente asunto, en tanto que su hijo, JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, funge en el proceso como apoderado de la parte demandante.

Sobre el particular, conviene citar el artículo 140 del C.G.P., que prevé:

*“Declaración de impedimentos. Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en se fundamenta”*

A continuación, el artículo 141, numerales 1 y 3 ibídem señala:

*“(…) Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

Y, a su turno, el artículo 146 ejusdem, reza:

*“Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. (...)”*



Si bien el señor Secretario invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a los supuestos fácticos expuestos en su manifestación se puede colegir que igualmente se configura la enlistada en el numeral 3° ibídem, habida cuenta que tiene un vínculo de consanguinidad en primer grado con el profesional del derecho qu/e actúa como endosatario para el cobro judicial.

En tal virtud, deviene procedente declarar fundado el impedimento y liberar al empleado judicial de su actuación en el presente asunto, razón por la cual, en su remplazo y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 146 del estatuto procesal, se procederá a designar Secretario Ad-Hoc.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR Y DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el señor Secretario del Juzgado para actuar dentro de las presentes diligencias. En tal virtud, DESIGNAR, en su remplazo y para fungir como Secretaria Ad-Hoc, a la señora Escribiente de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 15 de noviembre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 11 de noviembre de 2022.

Con la demanda ejecutiva No. 520194089001-2022-00083-00, presentada por el Abogado JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00083-00  
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO  
EJECUTADO: JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO

**AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

En efecto, el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, num. 1 y 3 ejusdem.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el capital incorporado en el título valor y los intereses de plazo y moratorios al 1.5. %. Sobre el particular, el Despacho no observa que se haya estipulado la tasa de los



intereses remuneratorios y moratorios en el porcentaje señalados en la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los primeros corresponderán al interés bancario corriente, y los segundos a una y media veces el bancario corriente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, identificado con C.C. No. 98.340.518 y en contra del señor JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO, identificado con C.C. No. 5.210.442, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.00), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 2 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del interés bancario corriente.

1.3. El valor de los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, las sumas indicadas anteriormente.

**TERCERO:** ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** REQUERIR al endosatario para el cobro judicial, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

**QUINTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, identificado con C.C, No. 13.040.520 y T.P. No. 2019.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 15 de noviembre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC